



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA (2021-00144) - DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ (2021-00165)
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO	05001 33 33 034 2021 00144 00
RADICADO ACUMULADO	05001 33 33 025 2021 00165 00
DECISIÓN	Adiciona y modifica

1. En auto del 18 de mayo hogaño, se admitió acción de tutela instaurada por **Diana Carolina Madrid Zuluaga** en contra del ICBF y CNSC, donde se vinculó a los terceros interesados en la acción (radicado 050013333034202100144).

Estando en trámite y por remisión del Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en auto del 27 de mayo de 2021, se resolvió aceptar la acumulación al radicado 2021-0144, de la tutela radicada bajo el N° 05001333302520210016500 instaurada por **Diana María Díaz Ortiz** igualmente en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución política, vinculando además a terceros interesados adicionales y asignándole carga expresa y directa al ICBF¹ en el ordinal Tercero, a la fecha incumplida. Decisiones debidamente notificadas a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

Pese a que en el proveído del 27 de mayo de los corrientes se aceptó la acumulación de las dos acciones de tutela, Diana Carolina Madrid Zuluaga radicado 2021-00144 y Diana María Díaz Ortiz radicado 2021-00165, se

¹ **TERCERO. SE VINCULA** a la presente acción constitucional a todas las personas que se encuentran ocupando el cargo ofertado mediante la **OPEC N° 34112** tendiente a proveer el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el marco de la **Convocatoria N° 433 de 2016** del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, dentro del Departamento de Antioquia en **provisionalidad** para que intervengan en el trámite tutelar, dichas personas tendrán **1 día** para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contado a partir de que se les comunique lo pertinente por correo electrónico.

Se le asigna la carga de **COMUNICAR** de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico, a las personas vinculadas en el párrafo anterior, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en consideración que es la entidad que administra y que cuenta con la base de datos de las personas que desempeñan el cargo de **Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125**, dentro del Departamento de Antioquia, en provisionalidad, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificado el ICBF, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las **2 horas siguientes** de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término.

adicionaré para mayor claridad el ordinal primero del auto del 27 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO. Acumular la acción de tutela con radicado N° 05001333302520210016500 presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz al expediente N° 05001333303420210014400, en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015 y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, se ADMITE la presente SOLICITUD DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC formulada por Diana María Díaz Ortiz.

La anterior decisión deberá ser notificada por la CNSC a todos los concursantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 34112 tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que intervengan en el trámite tutelar dentro de las 5 horas a partir del recibo si así lo estiman pertinente con relación a la tutela acumulada.

Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en consideración que es la entidad administradora y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la Convocatoria N° 433 de 2016 tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio, del que acepta la acumulación, así como de esta providencia y del escrito de tutela interpuesto por Diana María Díaz Ortiz en un término que no sobrepase las 2 horas siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término."

Igualmente se adicionaré el ordinal Cuarto del auto del 27 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al representante legal de las entidades accionadas, **ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que, en el término de **1 día**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Al momento de la notificación se le hará entrega de copia del escrito de tutela y de sus anexos."

En los demás ordinales del auto del 27 de mayo de 2021, se mantienen incólumes, a excepción del término dado en el Ordinal Tercero inciso segundo, el cual quedará así:

*"(...) Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico, a las personas vinculadas en el párrafo anterior, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en consideración que es la entidad que administra y que cuenta con la base de datos de las personas que desempeñan el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125, dentro del Departamento de Antioquia, en provisionalidad, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificado el ICBF, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en **un término que no sobrepase el término de la distancia y sin que sobrepase 1 horas siguientes de que sea notificada** y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término."*

2. Por otro lado, de conformidad con los hechos expuestos en el escrito de tutela y en atención a las diferentes contestaciones allegadas al expediente, el

21 de mayo de 2021 a través de auto se dispuso la vinculación de la señora **YEIMY LORENA VERA PEÑA** a quien se le vinculo como coadyuvante de la acción constitucional de la referencia, en el siguiente sentido:

"(...) Se pone de relieve que se allegaron varios memoriales al expediente por parte de los ciudadanos MARCELA RESTREPO LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.641.169, JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.036.607.238 y de la señora YEIMY LORENA VERA PEÑA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.210.455, a través de los cuales, solicitaron directa y específicamente su vinculación a la presente acción constitucional. El Despacho advierte la necesidad de reconocerlas como coadyuvantes de la parte accionante."

Sin embargo, con posterioridad a dicha vinculación, la señora Vera Peña, allegó un nuevo memorial, en el cual solicitó se aclarara el auto proferido por el Despacho el pasado **21 de mayo de 2021**, en el sentido de vincularla a la acción de tutela, pero no en calidad de coadyuvante, sino como tercera interesada. En ese sentido, aclara el Despacho que la señora **YEIMY LORENA PEÑA** se encuentra vinculada a la presente acción constitucional, resaltando que no lo hace en calidad de coadyuvante, si no por el contrario, en calidad de tercera interesada en la medida que solicita que se nieguen las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONESE al ordinal primero del auto del 27 de mayo de 2021, a través del cual se acepta la acumulación de la acción de tutela presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz, el cual queda así:

"PRIMERO. Acumular la acción de tutela con radicado N° 05001333302520210016500 presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz al expediente N° 05001333303420210014400, en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015 y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, se ADMITE la presente SOLICITUD DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC formulada por Diana María Díaz Ortiz.

La anterior decisión deberá ser notificada por la CNSC a todos los concursantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 34112 tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que intervengan en el trámite tutelar dentro de las 5 horas a partir del recibo si así lo estiman pertinente con relación a la tutela acumulada.

Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la Convocatoria N° 433 de 2016 tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio, del que acepta la acumulación, así como de esta providencia y del escrito de tutela interpuesto por Diana María Díaz Ortiz en un término que no sobrepase las 2 horas siguientes de que sea

notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término."

SEGUNDO. Modifíquese el inciso segundo del Ordinal Tercero del auto del 27 de mayo de 2021, el cual queda así:

"(...) Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico, a las personas vinculadas en el párrafo anterior, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en consideración que es la entidad que administra y que cuenta con la base de datos de las personas que desempeñan el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125, dentro del Departamento de Antioquia, en provisionalidad, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificado el ICBF, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en **un término que no sobrepase el término de la distancia y sin que sobrepase 1 hora siguientes de que sea notificada** y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término."

TERCERO. ADICIONESE el ordinal Cuarto del auto del 27 de mayo de 2021, a través del cual se acepta la acumulación de la acción de tutela presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz, el cual queda así:

"**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante legal de las entidades accionadas, **ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que, en el término de **1 día**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Al momento de la notificación se le hará entrega de copia del escrito de tutela y de sus anexos."

CUARTO. ACLARESE el auto del **21 de mayo de 2021** por medio del cual se vinculó en calidad de coadyuvante a la señora **YEIMY LORENA PEÑA** y, en consecuencia, téngase solo como tercera interesada en la acción de tutela de la referencia.

QUINTO. En consideración a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura C.S de la J.², en especial en materia de acciones de tutela, las intervenciones deberán dirigirse únicamente al correo electrónico: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

RICARDO LEON CONTRERAS GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

² Entre otros, el Acuerdo PCSJA 20-11632 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 21-3 de 2021.

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7157ee75ec8a0d674c6dadf57f2acf96d9c64d92708977cf6228bf5
87a1c5be7**

Documento generado en 28/05/2021 04:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**